

**"A. M., T. E. S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS"**  
**Expte N°: SI-38414-2019**

San Isidro, 17 de Junio de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:** En la presente causa caratulada: “**A. M., T. E. S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS**”, Expt. N° SI-38414-2019, en trámite por ante éste Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 de la Ciudad de San Isidro, Departamento Judicial del mismo nombre, que está a despacho con el objeto de dictar SENTENCIA, de cuyas constancias,

**RESULTA:**

1. Explican que la suscripta dispuso la Guarda con Fines de Adopción de T. E. A. M. con fecha 2 de mayo de 2019, en los autos "A. M., T. E. s/ Inc. de Guarda" Expte N° INC- 31049-2018, asumiendo la guarda de ley de su hijo el día 3 de mayo de 2020. En virtud de ello, en consonancia con lo dispuesto, realizaron previamente las entrevistas con el equipo del Juzgado, quienes evaluaron la aptitud de prohijar a T. y otorgarle una familia que lo adopte, brindándole todos los cuidados, protección de sus derechos y la posibilidad de desarrollarse en un ámbito que le garantice la satisfacción de sus necesidades afectivas y materiales. Por lo que expresan que su capacidad y voluntad adoptiva constituyen el núcleo de la presentación de la petición que entablan a favor de T. y de conformidad con lo normado por el art. 594 CCyC. Asimismo, narran que de su unión nacieron D. (21 años) y B. (15 años), quienes le brindaron una cálida bienvenida a T., y también suscriben la petición de adopción plena respecto de su hermano.

Declaran que T. es un niño de buena salud, si bien su punto débil son las vías respiratorias. Explican que el pasado año tuvo una complicación que fue superada, aunque continúa con consultas con médicos especialistas para dar con un tratamiento. Lo describen como un niño alegre que los trata como “papá” y “mamá”, que juega con sus hermanos permanentemente. Dan cuenta de la experiencia del viaje que efectuaron junto al niño al Brasil con la familia extensa: tías, abuela, y

primos. Explican que tal tuvieron la certeza absoluta de que T. se encuentra perfectamente integrado y amalgamado al grupo familiar, lo que les ha permitido darle una amplia cantidad de afectos y de personas que lo aman y se preocupan por él.

Cuentan que estimaron importante para la crianza de T. que iniciara la vida escolar en el nivel de su edad. Dando cuenta de su concurrencia al Jardín S., previendo para el próximo año su inscripción en Sala de 4 años del Colegio F..

Manifiestan conocer la historia y origen de T. en el Juzgado. Que junto a los funcionarios judiciales y la familia de tránsito que lo sostuvo antes de la guarda profundizaron en las circunstancias que rodearon al niño desde su nacimiento. Por lo que al percibir la gran conexión afectiva que se creó entre los tres, comenzaron a acondicionar la vivienda, preparando el cuarto que sería su hábitat desde que llegó a su hogar. Exponen que sus hermanos se esforzaron mucho para que todo estuviera en perfecta forma para acogerlo. Por cuanto la ilusión fue que T. entrara con naturalidad a su hogar, expresando que obtuvieron la meta propuesta. Agregan que también amigos y familiares fueron conociendo a T. y disfrutando de la extraordinaria relación de amor que había nacido.

Dan cuenta de las constancias que adjuntan: a) inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción del 27 de agosto del 2008, y ALTA POR REINSCRIPCION. b) copia de la escritura traslativa de dominio de propiedad de los peticionantes y domicilio actual y centro de vida de T., del 27 /10/1998. c) Recibo de haberes la Sra. G. P., d) Factura de monotributista de P. E. S. M., en calidad de Analista de sistemas. e) Certificado de Antecedentes Penales de ambos adoptantes. f) Informe de Anotaciones Personales, Inhibición, de ambos adoptantes librado por el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

Ofrecen prueba. Expresan garantizaremos el derecho de T. a conocer sus orígenes, tal como indica el art.596 CCyC, y brindarle toda la información necesaria con respecto a su identidad. Peticionan se designe audiencia en los términos del art. 535 del CCyCN. Fundan su derecho en lo dispuesto por los arts. 594, 602, 607, 610, 619, 620, 624, 625 y 626 CCyC, Ley 14.528. Arts. 3, 9, 20 y 21 CDN; Art. 6 de la

Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre; art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica; Ley 26.061. Arts. 12 y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Piden Oportunamente se dicte sentencia otorgando la Adopción plena de T. E. A. M. a los demandantes, que será inscripto con el nombre T. S. M. P. Librándose en esa oportunidad testimonio de la Sentencia y Oficio de inscripción al Registro Provincial de las Personas.

2. A fs. 52vta./53 se ordena dar trámite a la petición esgrimida. A fs. 54 interviene la Asesoría de Incapaces N° 3 de San Isidro, y toma intervención en autos por el niño T. E. A. M. nacido el 21 de junio de 2019 en los términos de lo normado por el art. 103 CCyCN y 38 ley 14.442.

A fs. 54 habiendo transcurrido el período de guarda con fines de adopción previsto por el art. 614 del CCy CN (6 meses), se cita a los guardadores y los jóvenes D. y B., a fin de que junto con el niño, comparezcan a la entrevista designada ante el Equipo Técnico, la Representante del Ministerio Pupilar y la suscripta (Art. 12 CDN -Art. 75 inc. 22, Art. 595, 706, 707 y ccs. del CCyCN., y art. 25 de la ley 14.528).

3. A fs. 60/61 obra acta de la entrevista y contacto personal en presencia de la Representante del Ministerio Pupilar que mantuvo con el niño T., quien se manifestó con entusiasmo, interactuando con los presentes, de manera espontánea y total normalidad, se vislumbró al niño en óptimo estado psico-bio social conforme a su edad. (conf. art. 12 CDN, 24, 27 de la ley 26061, y art. 26, Art. 595 inc. f), Art. 597, Art. 617, 707 y ccs del CCy CN).

4. Con fecha 5 de junio de 2020 la Sra. Asesora de Incapaces realiza las siguientes consideraciones: que se encuentra ampliamente cumplido el plazo mínimo dispuesto por el art. 614, 616 del Código Civil y Comercial de la Nación y art.20, 22 de la Ley 14.528 (atento a que la guarda con fines de adopción fue otorgada en fecha 02/05/2019). Que se encuentra acreditada en autos y sus conexos la idoneidad de los peticionantes conforme la prueba documental adjuntada con la petición de inicio y su correspondiente legajo (certificados de antecedentes penales, de anotaciones personales, recibos de sueldo, etc.). Que el niño T. ha sido escuchado por V.S. con presencia de funcionario de esta Asesoría, en fecha 11/02/2020, y que en la misma fecha también fueron entrevistados los hijos de los peticionantes, conforme lo

dispuesto por el art. 25 de la Ley 14.528. Que los peticionantes han asumido el compromiso de hacer conocer a T. su identidad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 7 y 8 CDN, art. 596 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y art.25 de la Ley 14.528. Si bien pone de resalto resta dar cumplimiento con la prueba pendiente, respecto de la agregación del informe socio ambiental y ratificación testimonial, fecho pide se le confiera vista a fin de expedirse en definitiva.

5. Para cumplir con la prueba pendiente -en atención a la grave situación epidemiológica a escala internacional (COVID 19) y -que afecta también a nuestro país- en atención a las medidas gubernamentales destinadas a paliar de la forma más efectiva posible su propagación, y conforme la normativa impartida por la SCBA - y mantener de aislamiento social preventivo y obligatorio, se procedió a mantener comunicación telemática con los testigos Sr. C. G. y la Sra. M. J. C., quienes por éste medio procedieron a ratificar sus testimonios de manera coincidente con las declaraciones anejadas al escrito liminar.

6. Obra agregado el informe socio ambiental efectuado durante el mes de febrero próximo pasado por las Peritos Lic. en Trabajo Social Verónica Guntín y Lic. Giselle López Fernández Psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario, actualizando las intervenciones previas realizadas en las causas conexas (Expediente INCI -31049-2018 sobre incidente de Guarda y Expediente SI -31049-2010 sobre abrigo). Del mismo se desprende que el vínculo materno/paterno filial se encuentra internalizado en el niño T. De las conclusiones obtenidas, las profesionales observaron que: "el vínculo entre el niño y los adultos es muy amoroso y afectuoso. T. reconoce a G. y a P. como sus padres, llamándolos de esta manera, y manifestando su afecto por estos durante el transcurso de la entrevista. En cuanto a D. y B., también se pudo observar, que a pesar de la diferencia de edad entre estos y T., los mismos cumplen un rol de hermanos, muy afectuosos y "compinches" con el niño. Logrando compartir momentos de juego con él, así como participando activamente de su crianza y cuidado" Expusieron que "la familia P. S. M. se encuentra comprometida a brindar todo lo necesario para garantizar los derechos de Tobías a la salud, la recreación, la educación y vivienda entre otros. Procurando los cuidados necesarios tendientes a garantizar sus necesidades afectivas y materiales. Pero por

sobre todo su derecho a la identidad respetando su origen y garantizando que el niño podrá tener la posibilidad de contactarse con su familia de origen si esto fuera necesario y pertinente en algún momento" (v. consideraciones informe psico-socio-ambiental).

7. En respuesta a la vista otorgada el Sr. Agente Fiscal, Dr. Rodrigo Fernando Caro emite su dictamen favorable a la adopción plena pedida y solicita se proceda a la modificación del apellido y el nombre resultando en definitiva: T. S. M. P. conforme a lo previsto por los arts. 618 y 627 del CCy CN.

8. La Sra. Asesora de Incapaces. En su dictamen toma conocimiento del informe socio ambiental y de la ratificación de las declaraciones testimoniales agregadas en autos con fecha 10 de junio del corriente, por lo que tiene por cumplido lo requerido con fecha 5 de junio. Y, en virtud de ello, dictamina considerando que resulta beneficioso para T. el otorgamiento de la adopción, y atento lo normado por el art. 594 del CCyC solicita se dicte sentencia otorgando la ADOPCION PLENA de A., T. E. , DNI: XX.XXX.254, conforme lo solicitado en escrito de demanda, a los Sres. S. M. P. DNI XX.XXX.624 y P. G., DNI XX.XXX.605 (arts. 3, 20 y cdtes CDN y art. 625 y cdtes. Código Civil y Comercial de la Nación, art. 3 ley 26.061, art. 4 ley 13298, art. 26 ley 14528). Asimismo, solicita se modifique el apellido imponiéndole el apellido S. M. P., resultando en definitiva, T. S. M. P., ello al momento de dictar sentencia e inscribiendo la misma con efecto retroactivo a partir de la fecha del otorgamiento de la guarda con fines de adopción (art. 618 y 627 inc. d) del CCyCN).

9. Agregados dicho dictamen, los autos pasan a despacho, atento encontrarse en condiciones de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Ante la grave situación epidemiológica a escala internacional (COVID 19) y que también afecta a nuestro país, con mayor incidencia en la CABA y a nuestra provincia, se han dictado sucesivas medidas gubernamentales destinadas a paliar de la forma más efectiva posible la propagación del virus. Estas medidas se extendieron a todos los ámbitos, incluido el Poder Judicial, y a las decisiones que deban tomarse en cuestiones que de modo directo o indirecto estén vinculadas a la

materia (DNU PEN N° 260/20, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/2020 y ccs. Decretos Provinciales: N° 132/20, N° 180/20, N° 203/20 entre otros y ccs: SCBA con fecha 30 de marzo de 2020 - 14/20 sec. planif. - que prorroga los dispuesto por la Ac. 386/20 y demás normativa ccs. - 48/20 SDH, 7/20 SPL, 133/20 SSJ, 149/20 Y 165/20 Sec. Personal, 8/20 SPL, 134/20 SSJ, 50/20 SDH, 166/20 SEC PERSONAL, 10/20 SPL, 135/20 SSJM 12/20 SPL, 14/20, 18/20 SPL, entre otras).

Que en atención a lo anunciado públicamente, las determinaciones establecidas en relación con el servicio de justicia, establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional (DNU) 497/20, en tanto dispuso extender el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta "el día 28 de junio de 2020, inclusive," la vigencia del Decreto N° 297, que estableció la cuarentena el 20 de marzo y fue prorrogado en sucesivas oportunidades. Con fecha 7/6/2020 la SCBA mediante Resolución N° 30/20 SPL, dispuso prorrogar las medidas dispuestas por Resolución N° 480/20, 535/20 y 558/20 y ccs, hasta el día 28 de junio del presente año inclusive. La SCBA mediante Resol. 21/20 de la SPL, estableció - la prestación del servicio de justicia limitada a los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación (confr. arts. 1, 2 y ccs. de la Ac. 386/20, prorrogada mediante las Resoluciones Res. 14/20 SPL y 18/20 SPL, 20/20 SPL cit. y demás normativa ccs.), ello, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan, y demás medidas dispuestas para afrontar la pandemia.

Por su parte el art. 7 de la resolución 14/2020 de la S.C.B.A, la Res. 18/20 SPL implementó la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo, orientando el Superior Tribunal Provincial mediante Resolución N° 480/20, a proseguir el camino hacia fases progresivas de moderada agregación de servicios a través del uso de los medios tecnológicos disponibles y en la medida que no impliquen afluencia o traslado de personas a sedes judiciales. La SCBA definió, entre otras adecuaciones, la reanudación de los plazos a partir del 29 de abril para el dictado por medios digitales de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y de Paz.

Si bien en el caso de los órganos judiciales del fuero de Familia, se contempló que continúen su actividad bajo las normas de emergencia vigentes. Como así también la limitación de iniciar nuevos procesos a excepción de los correspondientes a casos urgentes y de aquellos en los que sea inminente la prescripción de la acción, solo a los efectos de su interrupción entre otras disposiciones. Resulta clara la postura asumida por el Superior Tribunal Provincial al indicar que en los procesos en trámite ante los Juzgados de Familia se debe privilegiar las cuestiones sustanciales que requieren urgente determinación, más que a las cuestiones formales que implicarían a veces- llegar tarde con las medidas necesarias (confr. Decreto Nacional 297/2020, Resol. Ministerio Salud de la Pcia. Bs.As. nro. 394/2020, Ac. 386/20 SCBA y 14/20, Res 18/20 Sec. Planif. SCBA y Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA).

Es por ello que en la medida de poder instrumentar (cfme. citada Res. 21/20 del SPL de la SCBA) la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, se le hizo saber a las partes que el historial informático de cada expediente - que en la mayoría de los casos será accedido de manera remota- en el caso -cuenta con la versión digital de todas las presentaciones que se hubieran efectuado en formato papel, en los términos de lo ya previsto por la Ac. 3886/2018 de la SCBA y toda la normativa referida a la materia. Y es en el marco de la ya citada Res. 23/30 Sec. Planif. SCBA que se procedió a dar curso al dictado del presente decisorio en virtud de las condiciones operativas existentes.

**Segundo.** Prácticamente todas las constituciones del mundo, reorganizaron sus textos para recoger los derechos y garantías que caracterizaron al constitucionalismo social y estructuran sus Estados para orientarlos activamente hacia esos fines. Del propio devenir y origen de los primeros conceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se confirma que en la base de todo ese notable desarrollo se encuentra el principio del respeto a la dignidad de la persona humana, independientemente de su condición existencial (Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 citada por Carlos Romano en su obra "Derecho Internacional de la Niñez" apreciaciones a Nivel Nacional Editorial Lajouane 2019).

El derecho humano a vivir en familia, no sólo es un derecho fundamental de la infancia, sino también, el modo más eficaz para garantizar el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y la satisfacción de sus necesidades. En respuesta a aquellas situaciones de extrema complejidad en la que un infante ha sido separado de sus padres en resguardo de su interés superior, de manera suplementaria tanto la normativa internacional como local previo modalidades para garantizar su derecho inalienable a vivir en el seno de una familia.

La regulación legal de “la adopción” comporta la aplicación directa del derecho constitucional a la vida familiar. Ello en tanto los principios de derechos humanos de dicha reglamentación se encuentran de manera primordial llamados a ser satisfechos en el ámbito de origen; y de conformidad con la exigencia constitucional de garantizar al niño el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, a la preservación de las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, a la no separación de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto en interés superior del niño (Conf. Arts. 6, 7, 8, 9 y ccs. CDN - Art- 75 inc. 22 CN).

La "adopción" es considerada -en tanto cuidado alternativo-, de conformidad con la normativa dispuesta por el art. 20 de la CDN - Art. 75 inc. 22 CN, al materializar este derecho a la vida familiar, si bien funciona con carácter subsidiario (Conf. Arg. Herrera, Marisa. El derecho a la identidad en la adopción. Eudeba, t. I, p. 267; Consentimiento de los progenitores para que la adopción arribe (si arriba) a buen puerto. Consentimiento informado y adopción, RDF 27. p.73; STJ Santiago del Estero, 11/12/2006, RDF 2007-II p 207). Así, deben agotarse las posibilidades de que el niño sea reintegrado a su núcleo de origen (familia nuclear o ampliada) antes de determinar la procedencia de la alternativa adoptiva, si bien confrontando este principio con el concreto interés superior del niño. Esta concepción aparece receptada en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, al conceptuar la adopción como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de la infancia a vivir y desarrollarse en familia, cuando los cuidados afectivos y materiales no le pueden ser proporcionados por su familia de origen” (art. 594 del C.C y C). Entre sus Principios se explicita “el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada” (art. 595 inc. c)

del C. C y C, y la improcedencia de declaración en situación de adoptabilidad “si algún familiar o referente (Conf. arg. Adopciones. Personas. Tiempos y Procesos. Sobre las principales razones de una regulación renovada de los procesos de adopción” Silvia E. Fernández Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, N° 58, 2013, p. 83 y ss.).

Las normas consagradas en el actual texto legislativo permiten confirmar que el interés superior del niño constituye un principio fundamental para resolver todos los asuntos vinculados a la adopción, así como sucede para el nombre (art. 64). La tutela (art. 104 y 113), la responsabilidad parental (Art. 639), los procesos de familia (art. 706) y las disposiciones de derecho internacional privado (arts. 2634, 2637 y 2642).

El método seguido por el Código Civil y Comercial en materia de adopción, parte de la redacción de un capítulo general que contiene la definición y los principios generales. El Libro Segundo, dedicado a las Relaciones de Familia, contiene el Título VI referido a “La Adopción”, que tiene un Capítulo 1 de “Disposiciones Generales” donde encontramos el concepto en el artículo 594 y los principios generales en el artículo 595.

El Art. 594 del C.C y C define a "la adopción" como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código”. Por lo que la adopción hace nacer el vínculo a partir de una sentencia judicial, con la salvedad que indica “conforme las disposiciones de éste Código”. Ello al determinar la facultad judicial (Art. 621 del C. C. y C.) de respetar, modificar, o crear consecuencias jurídicas con algunos o varios miembros de la familia adoptiva o de origen. Por lo que la sentencia a dictarse deberá indicar los alcances y efectos y entre ellos determinará el grado de parentesco que nace, se extingue o se mantiene respecto de la familia biológica – nuclear o ampliada – o la adoptiva. Definición que se da en relación a la adopción de niños, niñas y/o adolescentes menores de edad

otorgada en la Argentina, que no sea una adopción integrativa. Por su parte, el artículo 595 del CC y C. , brinda los principios que sostienen la regulación de la adopción: “a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los DIEZ (10) años”. Principios éstos que no debieran ser interpretados de forma aislada, sino de manera integrada y conectada con todo el ordenamiento jurídico. Por lo que la ley debe ser interpretada considerando en primer lugar su letra, la finalidad, las leyes análogas, las disposiciones de derechos humanos, los principios y valores jurídicos “de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico” (Art. 2 del C. C. y C.), y a partir de decisiones jurisdiccionales que contengan fundamentos razonables (Art. 3 del C. C y C.). La primera fuente será el texto legal ajustado a las normas supranacionales de carácter constitucional, mientras que los usos, prácticas y costumbres podrán ser considerados para situaciones no regladas, y admitidos siempre y cuando no sean contrarias a las palabras del legislador (Art. 1° del C. C y C.). Operan los principios de buena fe, prohibición de abuso del derecho y consideración del orden público de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9, 10 y 12 del Código Civil y Com. Tales son las pautas generales que deben gravitar en miras a resolver las cuestiones vinculadas con la adopción de niños, niñas y adolescentes (Conf. Arg. Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro segundo Arts. 401-723 Infojus Dirección Herrera- Caramelo- Picasso).

**Tercero.** Así, una vez concretado el período de guarda pre adoptiva, se establece el inicio del proceso de adopción, el que puede darse de oficio, a pedido de parte o de la autoridad administrativa que intervino en la etapa previa. En tal lineamiento el Art. 616 del CCy CN establece: “Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte

o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción”. Cabe referir que el sistema propugnado por el CCyCN sigue la antigua doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que las normas procesales dictadas por la legislatura nacional son constitucionales, en tanto resulten esenciales para la vigencia de la institución de fondo, y es similar al seguido por la ley 26.485, en tanto sólo establece principios uniformes mínimos, que aparecen como imprescindibles para hacer efectivos los derechos de fondo establecidos en el Código, pero se abstiene de regular los procedimientos en sí (Conf. Medina, Graciela “El Proceso de familia”, Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Abeledo Perrot, pág. 437).

Quinto. Los requisitos generales exigidos por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina para el otorgamiento de la adopción, desde que éstos son, comunes para los múltiples tipos de filiación adoptiva (art. 624 del CCC), de concurrir los extremos legales, se definirá el tipo de adopción a otorgar:

a) En tal lineamiento, éste Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia es competente en razón de la materia atento a que la guarda con fines de adopción de T. E. A. M. fue otorgada por la suscripta a los peticionantes P. E. S. M. y G. A. P. con fecha 3 de mayo de 2019 (Art. 615 del Código Civil y Comercial).

b) Ello, tal como se desprende de la causa que tramitara por ante éste juzgado, y, en las que el niño T. E. se encontraba involucradas: Expediente SI 31049-2016 sobre abrigo y Inc1-31049-2018 que tengo ante mí vista.

Conforme la normativa dispuesta por los Arts. 7, 15, 16 y ccs. de la ley 14.528 y 611, 615 y ccs. del CCyCN), cabe me expida en relación a la petición de la adopción efectuada. Estimo oportuno comentar que la situación del estado de “adoptabilidad” que había sido reclamado en general por la doctrina, es presupuesto legal insoslayable, para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Más aún, ante la actual legislación podría decirse que la guarda desaparece como proceso autónomo, y previo a la adopción, al ser reemplazada por ésta, y, donde se adoptan medidas de protección de derechos administrativas, excepcionales o judiciales que pueden dar lugar a la declaración de la situación de adoptabilidad. Por lo que la resolución a dictarse en tanto resuelve la situación del niño, niña o adolescente

decretando la inserción en otro grupo familiar, y la que discierne la guarda para futura adopción concluyen el proceso. Deja así de ser un proceso, para transformarse en una modalidad de convivencia temporal. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en su art. 607 a lo largo de tres incisos contempla las situaciones que pueden dar lugar a la declaración de adoptabilidad, sin que se trate de compartimientos estancos, pudiendo, asimismo, con intención de ser definitiva y sin implicar la totalidad de los deberes y responsabilidades derivadas de la responsabilidad parental. Juzgo oportuno decir que uno de los objetivos de la regulación en materia de adopción, es la fusión del sistema complejo que regula el paradigma de la infancia y adolescencia: Esto es sistema de protección de derechos administrativo y la fase judicial. Así, el art. 609 inc a) del C.C y C al establecer que la declaración de situación de adoptabilidad tramita ante el Juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales. Normativa que suscitó controversias en su origen ante la sanción de la ley nacional 26.061 y ley provincial 13.298 y ccs. en virtud de las nuevas competencias, y consecuente desdoblamiento jurisdiccional que establecen.

Tal como se desprende de la causa conexa con fecha 10 de octubre 2018 dicté la resolución que declara la situación de adoptabilidad del niño T. E. A. M. procediéndose conforme la normativa impartida por las Convenciones de Derechos Humanos vigentes y ley 14.528, pasando las actuaciones al Equipo Técnico del Juzgado a los fines proceder a la agregación del legajo de aquellos postulantes a la guarda con fines de adopción que hayan sido evaluados conforme a las pautas suministradas por el Superior Tribunal Provincial para la niña de marras e informes del Equipo Interdisciplinario (v. causa N° 31.049-2016). La Resolución dictada por la suscripta fue confirmada por el Superior Tribunal Departamental con fecha 17 de diciembre de 2019 (v. fs. 520/540 del Expte. SI 31.049-2016).

Desde su órbita el art. 621 del CCy CN regla que la guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad dejando por sentado que la guarda con fines de adopción no implica un nuevo proceso, sino que representa la figura a través de la cual se consolida una situación, que viene de la declaración de situación de

adoptabilidad, culminando con una sentencia de guarda con fines de adopción que no podría exceder los seis meses ( Art. 614 CCy C.), situación que se plasmó con fecha 3 de mayo de 2019 (v. incidente de Guarda Expte. Inc1-31049-2018). Es por ello que la guarda como instancia necesaria previa al juicio de adopción propiamente dicho presupone cuestiones trascendentes por parte del juez que intervino en la declaración de situación de adoptabilidad. Ello en lo que hace a la selección de los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el Registro de Adoptantes, la participación de la autoridad administrativa interviniente en el proceso de declaración de adoptabilidad, como también en otras actividades que así el Juez entienda pertinente (Conf. art. 613 CCy C).

Ahora bien, el "interés superior de un niño" es la piedra angular, el principio rector a cuyo alrededor giran los restantes a fin de resolver las cuestiones atinentes a la problemática que a la infancia afecta e involucrada. El art. 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su inc. 1 establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los Tribunales... una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." El inc. 2° del mismo artículo consigna que debe asegurarse al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables. Está supeditado el ejercicio de la patria potestad a la satisfacción de ese interés. El art. 9, inc. 1, autoriza la separación de un niño de sus padres contra la voluntad de éstos, a reserva de revisión judicial, cuando tal separación es necesaria en el interés superior del niño. El inc. 3 del mismo artículo va aún más allá: dice que el niño separado de sus padres puede mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño. El art. 18, luego de establecer claramente que incumbe a los padres o representantes legales la responsabilidad primordial de crianza y el desarrollo del niño, consigna enfáticamente que su preocupación será el interés superior del niño. El art. 20 vuelve a referirse a que el interés superior del niño puede justificar que temporal o permanentemente no permanezca en su medio familiar. El art. 21, con relación a la adopción, requiere que la consideración primordial sea el interés superior del niño. Por su parte el Art. 706 del CC y C, in

fine., establece que "la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas". Ello tiene su correlato en cuestiones como las que se analiza en el caso de marras con el art. 595, inc. a., del CC y C. Por lo que el mejor interés del niño no es un concepto abstracto, sino que tiene nombre y apellido, nacionalidad, residencia y circunstancias. Por lo que "... la misión específica de los tribunales en cuestiones de familia resulta desvirtuada si se limitan a resolver los problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso" (Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre guarda de hecho- 27/5/2015 M., M.S.S. S/GUARDA).

El niño T. E. nació el 21 de junio de 2016. Hace un año y un mes que se encuentran plenamente integradas a la familia de los peticionantes. Con fecha 15 de abril de 2019– v- fs. 246 del incidente de guarda- se convocó a las partes involucradas en el marco de lo dispuesto por el art. 20 y ccs. de la ley 14528, dando inicio a una fructífera vinculación paterno-materno-filial y fraterna. De las consideraciones efectuadas por las Peritos Psicóloga y Trabajo Social del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado se desprende que como familia cuentan con los recursos económicos personales y sociales necesarios para satisfacer y cubrir las necesidades del niño, garantizando su desarrollo pleno y el cumplimiento de sus derechos en cuanto a salud, educación y vivienda. Demostrando su compromiso de transmitir a T. su historia de origen de manera acorde a su edad, respetando su identidad. Observando que el matrimonio se encuentra comprometido con el cuidado y desarrollo integral del niño, refiriéndose a él con afecto, cumpliendo los roles de madre y padre, así como el de hermano respecto a D. y B. Evidenciando que el vínculo materno y paterno-filial y fraterno se encuentra internalizado en Tobías, así como que los adoptantes cumplen sus respectivas funciones parentales de forma integral. Observando asimismo que cuentan con el acompañamiento de familiares y amigos, compartiendo la familia que, los mismos, han compuesto y consolidado efectivamente junto a sus hijos D., B. y T.

Circunstancias que se encuentran asimismo corroboradas por las declaraciones testimoniales de M. J. C. y C. G. quienes expresan que T. es el centro del

amor y cuidados por parte de los adoptantes y sus hermanos. Refieren que le proporcionan al niño todo lo necesario para un buen desarrollo en todos los terrenos de la vida. Dieron cuenta de la solidez emocional y contención que T. recibe para su crecimiento y desarrollo de su personalidad. Así como la relación paterno filial instalada, por cuanto el niño llama a los peticionantes "papa" y mamá". Tales declaraciones producidas y adjuntas de fecha 7/10/2019 y 9/10/2019 fueron ratificadas de manera telemática conforme se desprende de las actas labradas en autos.

Considerando que la dimensión e impacto del tiempo en la escena jurídica recibió la alerta de los tribunales internacionales de derechos humanos, por cuanto no es un dato menor que los casos de condena a la Argentina lo sean en materia de protección de derechos de la niñez. Esta máxima consagración de derechos es nuevamente atravesada por el tiempo, es por ello que las resoluciones dictadas deben dar soluciones alternativas a la reparación integral. Dicho esto, me remito al historial existente en la causa conexas y que torna procedente la petición efectuada por los adoptantes a fs. 48/50 en tanto ya conforman un núcleo familiar consolidado.

c) De la documentación apuntada y certificado de matrimonio de los peticionantes (v. fs. 33) se desprende que los comparecientes cuentan a la fecha con más de veinticinco años de edad (art. 601 inc. a del C.C.y C.), así como que se encuentran unidos en matrimonio desde el 11 de junio de 2002 (Art. 603 C.C y C).

d) Reitero que el "interés superior del niño", es la ineludible pauta interpretativa de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN; art. 3.1, Convención sobre los Derechos del Niño) que condiciona de un modo absoluto cualquier decisión judicial que pueda afectar el estado de bienestar general -en su sentido más amplio: psicofísico, espiritual, moral, material, etc.- al que tiene derecho todo ser humano durante su niñez. Este "... principio constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés, en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso (Grossman Cecilia, Significado de la Convención de los derechos del niño en las relaciones de familia, LL 1993-B-1094; Conf. Fanzolato, Eduardo I., La filiación adoptiva, Córdoba, ed. Advocatus, 1998, pág. 32; Dutto, Ricardo, Comentarios a la ley de adopción n° 24.779, Rosario ed. Fas, 1997,

pág.146; Zannoni, Eduardo, Derecho de familia, 3° ed., Bs. As., Astrea, 1998, t. 2 n° 1194; D' Antonio, Daniel H., Régimen legal de la adopción, Santa Fe, ed. Rubinzal, 1997 pág. 133 y ss). A mayor abundamiento, La consideración primordial del interés del NNyA -conforme art. 3.1 de la CDN y art. 3 de la Ley 26.061- se impone como criterio de decisión en todos los asuntos concernientes a aquellos que tomen tanto los tribunales, como las instituciones públicas o privadas y las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Esta pauta valorativa orienta y condiciona cualquier decisión de los tribunales en todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos. Se trata de un concepto que recepta el ordenamiento jurídico en diferentes normas, incorporado especialmente dentro de los principios generales que deben regir en los procesos de familia, regulado en art. 706 inc c) del CCyC N. En efecto, en los procesos de adopción este principio se traduce en el logro de la mayor cantidad de derechos para los NNyA, y por otro lado en la menor restricción de ellos, analizándose a tales fines cómo los derechos y los intereses de la persona menor de edad se ven o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten o, en su caso, por la omisión de su dictado (Conf. Méndez Romina, en “El procedimiento de la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Agosto de 2016 JURISPRUDENCIA ARGENTINA 2016 - III, fascículo n. 8 AbeledoPerrot S.A. Id SAIJ: DACF160521).

En el transcurso de la última entrevista donde tomé contacto personal con T. (Art. 12 de la CDN – Art. 75 inc. 22 de la CN, arts. 26, 595, 596 y 707 entre otros del C.C y C) se evidenció cuan arraigados y consolidados se encuentran los lazos de amor que lo une a sus pretensos adoptantes: P. y G., y respecto de sus hermanos D. y B.. Peticionaron mantener el nombre de pila de su hijo T. suprimiendo el nombre E. y apellidarse S. M. P.

Observé la existencia de una relación paterno y materno filial, así como fraternal respecto de D. y B. conformando los involucrados una relación familiar instalada (v. informes elaborados por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado) - conf. arg. arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a la Constitución Nacional - art. 75 inc. 22 y Art. 596 del C.C y C), todo ello corroborado en las consideraciones finales obrantes antes referenciadas, y entrevistas mantenidas

con el niño T. E. A. M., tanto como con los adoptantes y hermanos. Es por ello que estimo que la adopción plena solicitada es la respuesta que mejor garantiza el interés superior de T. .

**Quinto.** De la prueba reunida y computable otorgada en ésta instancia, se ha demostrado los extremos necesarios y que hace al mejor interés de T. Ello, por cuanto desde el otorgamiento de la guarda pre adoptiva se ha afianzado y constituido el estado de hijo y pertenencia al grupo familiar de los adoptantes. En razón de ello estimo que la adopción pretendida debe prosperar (Conf. se desprende de las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos contenidas en el Art. 75 inc. 22 de la C.N., se plasma el derecho que toda persona tiene a la vida en familia). La idoneidad de los adoptantes, sus cualidades personales y morales, su desempeño del rol parental de manera adecuada e impecable en relación al niño, esplenamente confirmado. El vínculo afectivo alcanzado por la familia de marras resulta conmovedor.

**Sexto.** Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia”. LA CIDH asimismo refiere allí a la existencia del “derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; número 122 EN [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)).

Los adoptantes P. E. S. M. y G. A. P. fueron contundentes al expresar su amor y querer ser padres de manera definitiva del niño T. E. A. C., quien con su corta edad demuestra el amor que ellos lo une (conf. entrevista mantenida en los términos del art. 12 CDN – art. 75 inc. 22 CN Arts. 24, 27 de la ley 26061, y art. 26, Art. 595, Art. 617, 707 y ccs del CCy CN y Art 626 CCyCN). Expusieron su deseo de que el niño continúe portando su nombre de pila suprimiendo el segundo nombre seguido por el apellido S. M. P. (Art. 623 y ccs del C.C y CN).

P. y G. asumieron el pleno compromiso de ahondar la información respecto de los orígenes de T. de conformidad con lo dispuesto por el art. 595, 596 CCyCN y Arts. 7 y 8 CDN).

**Séptimo.** Por las consideraciones precedentes expuestas, expreso mi íntima convicción en cuanto a que la adopción pretendida debe ser admitida, y concierne se otorgue la misma con carácter de PLENA Arts. 595, Arts. 625 y cctes. del Código Civil y Comercial Argentino, Arts. 3.1, 5, 8.1 y 20, 21 y cctes. de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849; art. 1, 3 y cctes. de la Ley 26.061 sobre la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Art. 4 de la ley 13.298, Art. 6, 26 de la ley 14528 y normativa concordante), con efecto retroactivo al día 2 de mayo de 2019, fecha desde la que los adoptantes ostentan la guarda del niño T. E. A. M. (Conf. Art. 625, 618 y ccs. del C. C y C, Art. 41 CDN – Art. 75 inc. 22 CN y ccs.). Atento lo pedido el niño pasará a llamarse T. S. M. P. (Conf. Art. 623 y ccs. CCy CN).

**Octavo.** En virtud de lo hasta aquí expuesto, normas legales y citas doctrinarias y jurisprudenciales señaladas,

**RESUELVO:**

**I)** Otorgar a los adoptantes Sra. G. A. P. (DNI N° XX.XXX.605) y Sr. P. E. S. M. (DNI N° XX.XXX.624) la adopción plena del niño T. E. A. M. (DNI N° XX.XXX.254) (Conf. arts. 3, 12, 9 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 12 y 15 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, art. 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 10 Inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Declaración sobre principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños. ONU Res. 41/85, arts. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica) al encontrarse reunidos en las presentes los extremos previstos por el art. 595 y ccs del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y ley 14.528. Ello con efecto retroactivo a la guarda con fines de adopción otorgada el 2 de mayo de 2019 y con los efectos previstos para la adopción plena en el art. 625 y concordantes del Código Civil y Comercial.

**II)** Ordeno se inscriba al niño con el nombre y apellido de T. S. M. P.

**III)** Dispongo que se expida la documentación pertinente para proceder a la inscripción de la presente adopción en las partidas respectivas: con los recaudos de la Resolución 323/80 de la SCJBA. Remitir copia de esta sentencia a la Subsecretaría pertinente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Ac. 3607).

**IV)** En virtud de la labor realizada por el letrado interviniente y que patrocinó a los peticionantes de autos. A fin de que cuente con una justa y equitativa remuneración en función a las efectivas tareas y etapas cumplidas, es que procedo a regular los honorarios de la del Dr. Juan Pablo Cafiero (Tomo XIII Folio 435 CASI) por su actuación en autos en cuarenta ius (40 IUS) que a la fecha equivalen a la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$ 74.800), con más los respectivos aportes de ley (Cfrme. arg. Art. 14 bis, Art. 75 inc. 22 y ccs de la CN, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 7, 23, 25, 28; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 2, 14, 28; Convención Americana de Derechos Humanos: Arts. 5, 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art 2.1, 3, 6.1, 7, 16.1, 26 entre otros tratados y protocolos internacionales aplicables, Art. 1255 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Arts. 2, 9° f), 13, 14, 15, 16, 21, 28 inc. a y concc de la ley 14967, Art. 12, inc. a de la ley 6716 -t.s. leyes 10.268 y 11.625-, y Ac. Acuerdo 3972/20 y ccs. de la S.C.B.A.

**R E G I S T R E S E . N O T I F I Q U E S E** con habilitación de días y horas inhábiles al domicilio electrónico constituido de las partes y al Ministerio Pupilar y Ministerio Público FISCAL. Consentida que se encuentre la presente y cumplida la normativa arancelaria, expídase la documentación pertinente (oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Delegación Hospital San Fernando Petrona V de Cordero, ciudad y partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires conf. certif. nac. fs. 32) a fin de la correspondiente anotación conforme lo resuelto en éste fallo.

Dra. Monica P. Urbancic de Baxter

Juez

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/06/2020 20:00:03 - URBANCIC Monica Patricia  
(monica.urbancic@pjba.gov.ar) -

252202198004850796

**JUZGADO DE FAMILIA N° 1 - SAN ISIDRO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**